



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 56 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220200003500	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Districuciones Yhire Sas	01/10/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia 372 Y 373 Cgp
47288408900220190016200	Ejecutivo	Leonela Esther D La Cruz De La Cruz	Maria Eugenia Cordoba	01/10/2022	Auto Ordena - Obedézcase Lo Decidido Por El Superior - Ordena Notificar
47288408900220220051200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Socol , Neider Romo Barraza, Dainer Benavidez	01/10/2022	Auto Rechaza
47288408900220220054000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Sandro Angarita Jaimes	01/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47288408900220220054900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Armando Del Cristo Lara Garcia	01/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47288408900220220055800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Abal De Jesus Toro Castaño	01/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

10c2026b-3225-4830-bd32-48d24ec7737f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 56 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220220051100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Socol	Cesar Benavidez Jimenez, Adonais Benavidez	01/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47288408900220220050700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Socol	Edilberto Velasquez	01/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47288408900220220051300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Socol	Eliana Pedroza Ramirez	01/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47288408900220220050600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Socol	Milder Alberto Carranza De La Hoz	01/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47288408900220220050100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Socol	Plinio Manuel Machado De La Cruz, Xilenis Machado Simanca	01/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47288408900220160042800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Enrique Barranco Garcia	Yan Carlos Navarro Zabala	01/10/2022	Auto Señala Fecha Remate - Control De Legalidad - Señala Fecha Remate

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

10c2026b-3225-4830-bd32-48d24ec7737f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 56 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220160050100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Euclides Segundo Almaraes Daza	José Salvador Fama Didona	01/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Deja Sin Efecto Diligencia De Secuestro - A Partir De La Oposición
47288408900220220022200	Monitorios	Autentic Brands S.A.S	Fernando Alberto Charry Diaz, Any Milen Sierra Andrade	01/10/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Artículo 421 Cgp
47288408900220210020200	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Gomez Coronado	Celia Maria Valencia Narvaez	01/10/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Artículos 372 Y 373 Cgp
47288408900220180053700	Verbal	Alfredo De Jesus Cantillo Fuentes	Jose Luis Cantillo Botero, Yuranis Carina Cantillo Botero	01/10/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Oficio Levantamiento Medida Cautelar
47288408900220190060200	Verbales Sumarios	Milciades Naim Pizarro Marrugo	Electricaribe Sa E.S.P.	01/10/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Artículo 372 Y 373 Cgp
47288408900220220005400	Verbales Sumarios	Elver Augusto Sosa Reyes	Wilber Acosta Viloría	01/10/2022	Sentencia - Sentencia

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

10c2026b-3225-4830-bd32-48d24ec7737f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 56 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

10c2026b-3225-4830-bd32-48d24ec7737f



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion**

**Estado No. 56 De Lunes, 3 De Octubre De 2022**



Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

10c2026b-3225-4830-bd32-48d24ec7737f

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Señor Juez. Al despacho el presente proceso de pertenencia, radicado **2.018-00537**, seguido por ALFREDO CANTILLO FUENTE en contra de JOSÉ LUIS CANTILLO BOTERO Y OTROS, le informo que, el despacho incurrió en error a la hora de señalar el número de identificación de la señora Yuranis Cantillo Botero, en el oficio de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, septiembre 30 de 2022

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio No. 1257 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho le solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, la cancelación de la inscripción de la demanda de la referencia; en dicho oficio, se incurrió en error a la hora de señalar el número de identificación de la demandada, la señora YURANIS KARINA CANTILLO BOTERO, indicándose como tal la cedula de ciudadanía 26.758.565, y siendo el numero de identificación correcto 1.081.803.767.

Como la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante anotación No. 11 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), procedió a cancelar la medida cautelar, sin observar el error en la documentación de la demandada, este despacho dispondrá oficiarle a fin de que realice la corrección en la mencionada anotación.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

**RESUELVE:**

1. **Indíquese** que, el numero de identificación de la señora YURANIS KARINA CANTILLO BOTERO es la cedula de ciudadanía No. 1.081.803.767.
2. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, a fin de que, realice la corrección del documento de identificación de la demandada, la señora YURANIS KARINA CANTILLO BOTERO, en la anotación No. 11 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se realizó en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **225-8266**.
3. Por secretaria, **oficiese** a la entidad antes mencionada con el fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

Notificado por Estado No. 56 del 3 de octubre de 2022.  
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado **2.020-00035**, seguido por BANCODAVIVIENDA SA en contra de DISTRIBUCIONES YHIRE S.A.S. Y OTRO, le informo que, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Fundación, septiembre 30 de 2022

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia que fuere programada para el día 01 de septiembre de 2022 a las 2:00 P.M; se señalará el día **13 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**, para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, se tendrán como pruebas las decretadas en el auto de fecha 18 de agosto de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

1. Para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señálese el día el día **13 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS PALENCIA RIVERA**  
JUEZ

Notificado por Estado No. 56 del 3 de octubre de 2022.  
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
FUNDACION – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2016-00501**, seguido por EUCLIDES ALMARALES DAZA en contra de HEREDEROS DE JOSE FAMA DIDONA, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Fundación, septiembre 30 de 2022

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACIÓN RECURRIDA**

Auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad promovido contra la diligencia de secuestro.

**ANTECEDENTES**

EUCLIDES SEGUNDO ALMARALES DAZA, mediante apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor JOSÉ SALVADOR FAMA DIDONA, con el fin de obtener el pago de la suma de \$50.000. 000.

Por auto de fecha 10 de noviembre de 2016, este despacho dispuso librar mandamiento de pago y decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No. 225 -11112** de la Oficina de Registros Públicos de Fundación -Magdalena.

Seguidamente, habiéndose notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que el demandado no compareció, vencido el termino, por auto de fecha 4 de julio de 2022, el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, se ordenó el secuestro del bien inmueble mencionado y se nombró como secuestre al señor FABIO RIVERA DECOLOR; para llevar acabo la diligencia, se comisionó al Señor Inspector de Policía de esta Localidad.

La diligencia de secuestro se realizó el día 28 de mayo de 2018; y esta se agregó al expediente por medio de auto de fecha 2 de marzo de 2020, el cual fue notificado por Estado No. 015 de Fecha 2 de marzo de 2020.

La parte pasiva, promovió incidente de nulidad contra la diligencia de secuestro, al considerar que, existía nulidad por haberse realizado la diligencia a pesar de existir causal legal de interrupción del proceso, puesto que el Señor Fama Didona, demandado en este proceso, dejó de existir el día 3 de septiembre de 2017, y las actuaciones del proceso demuestran que, a su deceso, este no estuvo actuando mediante apoderado judicial, representante o curador Ad-Litem.

Además, que, la Señora María Ibeth Mejía le otorgó al aquí recurrente, poder para actuar, por lo que se opuso a la diligencia de secuestro, alegando la calidad, de la Sra. Mejía, como tercera poseedora del bien inmueble, por lo que, la conducta procesalmente procedente era la establecida en el numeral séptimo del artículo 309 del Código General del Proceso, esto es, suspender de inmediato la diligencia y la remisión de la misma al comitente, para que sea este quien se pronuncie sobre la oposición, pues dicha oposición se refirió a todos los bienes inmuebles objeto de ella; no obstante, el inspector llevó hasta su culminación la plurimencionada diligencia.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió negar de plano la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, y, dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), numeral en el cual se agregó al expediente el despacho comisario.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que, las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

Que, según lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, los jueces están obligados a resolver las materias sometidas a su conocimiento en estricto orden cronológico, lo que concuerda con lo consignado en los artículos 18 de la Ley 446/1998, artículo 1 de la Ley 1285/2009 y 153 de la Ley 270/1996, esto teniendo en cuenta las excepciones contempladas en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285.

Por lo anterior, insiste que, el recurso de apelación presentado el día 28 de mayo de 2018 contra la decisión del señor inspector de no aceptar la oposición a la diligencia de secuestro presentada a nombre de Ibeth Mejía Gómez, aun no ha finiquitado, esto es, no se encuentra en firme, pues no se le ha dado ningún trámite, y mientras esto no se defina, será prematuro enjuiciar la legalidad de lo que no existe.

Que, el principio de legalidad sujeta a los juzgadores al yugo insoslayable de que sus providencias estén siempre sometidas al imperio de la Ley. Por lo cual, señala, le sorprende que, en providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se resolvió la nulidad por muerte del demandado, el despacho resolviera que, en el presente caso, no se encontraba configurada causal alguna de suspensión del proceso, toda vez que, a pesar del fallecimiento de uno de los litigantes, este se encontraba representado por apoderado judicial.

Enrostra que, lo anterior se encuentra equivocado en cuanto, el legislador erigió unas causales de interrupción del proceso, lo que hace ver una confusión, por parte del despacho, pues la interrupción y la suspensión son figuras distintas, que además tienen efectos jurídicos distintos.

Que, no es cierto que el fallecido, el señor JOSE FAMA DIDONA, se encontraba representado por apoderado judicial, pues el día cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), se dictó sentencia en su contra por no haberse apersonado del proceso.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 159 del Código General del Proceso, señala que, *“la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si*

*esto sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.*

En el caso en marras, el señor Fama Didona, demandado en este proceso, dejó de existir el día 3 de septiembre de 2017; luego, desde esa fecha, se interrumpió, de derecho, afirma, el proceso referenciado y, cualquier cosa en contrario que diga el juzgador, debe tenerse como irrespetuosa al “imperio del derecho”.

En lo que atañe al fin de la interrupción del proceso por muerte de la parte que no estuvo representada por apoderado judicial, el inciso primero del artículo 160 del Código General del Proceso señala que:

*“Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

Finalmente, sostiene que, es a partir del día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), que el Juzgado tuvo conocimiento cierto respecto a que el demandado, que no estaba representado por apoderado judicial, había fallecido el día 7 de Marzo de 2018, se había interrumpido el proceso y que se había reiniciado a partir del día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), y, de oficio, o atendiendo la solicitud que, en forma general se le había hecho, aquella de declarar la nulidad de lo actuado.

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con la norma en cita, no existe duda respecto de la procedencia del recurso de reposición.

Ahora, frente a la oportunidad, se tiene que habiendo sido notificado del auto que rechaza la nulidad el día 31 de mayo de 2022, el recurrente tenía hasta el 3 de junio para interponerlo, y como quiera que lo hizo el día 2 de junio de 2022, es claro que fue interpuesto en término.

### **CONSIDERACIONES**

Visto el acápite correspondiente a los fundamentos del recurso, tenemos que, el apoderado judicial de la parte demandada realiza dos reproches en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), auto mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad promovido contra la diligencia de secuestro; el primero de estos reproches, busca revivir la discusión acerca de la interrupción del proceso por muerte del demandado, el señor JOSÉ SALVADOR FAMA DIDONA; el segundo reproche, por su parte, busca se reponga la mencionada providencia, y se declare la nulidad de la diligencia de secuestro, la cual se llevó a cabo el día 28 de mayo de 2018; pues en el curso de esta, la señora María Ibeth Mejía, como tercera poseedora del bien inmueble, se opuso, sin que el inspector de policía, quien fuere comisionado para dar trámite a la diligencia, le diera el trámite correspondiente a esta oposición, esto es el trámite del que trata el numeral séptimo del artículo 309 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, este despacho entrará a pronunciarse respecto de cada uno de los reproches enlistados.

### **1. Interrupción del proceso por muerte del demandado, el señor JOSÉ SALVADOR FAMA DIDONA.**

A manera de preámbulo, señálese que, el párrafo del artículo 136 del Código general del Proceso muestra con precisión cuales son las nulidades que tienen el carácter de insanables; en efecto indica:

- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.
- Cuando se revive un proceso legalmente concluido.
- Cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia.

De acuerdo con lo anterior, las causales de nulidad consignadas en el numeral dos del artículo 133 del Código general del Proceso son las únicas que revisten el carácter de insanables, las demás son sanables según lo previsto en el artículo 136 de Código General del Proceso.

Ahora, según el artículo 136 del estatuto procesal civil, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

En el caso bajo estudio, como ya se había indicado en el auto aquí recurrido, la parte demandada promovió actuaciones en el presente proceso, esto es, presentó excepciones de fondo el día 29 de junio de 2018, quedando así saneada la nulidad que hoy pretende, la contemplada en el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, "*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*"

Adviértase que, el recurrente incurre en error al afirmar que, por auto de fecha 18 de junio de 2018, este despacho dio trámite a la nulidad por muerte del demandado, pues, en aquella providencia, no se resolvió nulidad alguna, siendo su propósito dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, la sucesión procesal.

### **2. Oposición a la diligencia de secuestro.**

El artículo 596 del Código General del Proceso, regula la oposición a la diligencia de secuestro, así:

*A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

**2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.**

*3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a*

*la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Como se aprecia en la norma citada y transcrita, la oposición a la diligencia de secuestro sigue las normas relacionadas con la diligencia de entrega, esto es las contempladas en el artículo 309 del Código General del Proceso; que, para el caso bajo estudio, serían las contenidas en el numeral séptimo de dicho artículo:

*"Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia".*

Descendiendo al caso bajo análisis, tenemos que, el día 28 de mayo de 2018, el inspector de policía de esta localidad, el Doctor Carlos Arturo Navarro, llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 225-11112; en medio de la mencionada diligencia, la señora María Ibeth Mejía, mediante apoderado judicial, el Doctor Manuel Miranda, se opuso al secuestro, alegando su calidad de tercera poseedora, solicitando, como pruebas de dicha posesión, los testimonios de las señoras Yolanda Povea Barros y Nuris Capdevilla.

Pese a lo anterior, el inspector siguió con la diligencia, absteniéndose de seguir la regla contenida en el numeral séptimo del ya citado artículo 309; y, declarando legalmente embargado y secuestrado el bien inmueble. Ante dicha actuación, el apoderado judicial de la señora María Ibeth Mejía presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), manifiesta que, si el Inspector de Policía llegase a recibir una oposición en la ejecución de un despacho comisorio requerido por el juez, lo único que debe hacer es entregarlo al comitente y que este se ocupe de resolver la oposición como corresponda, toda vez que el mismo es solo un instrumento para la ejecución de los despachos Comisorios y no una autoridad judicial. De lo anterior se colige que, el inspector de policía, una vez hecha la oposición, debió enviar de manera inmediata dicha oposición al comitente, el juez de conocimiento.

Brota claro de lo hasta aquí expuesto, que la diligencia de secuestro que tuvo lugar el día 28 de mayo de 2018, estuvo viciada de nulidad, por cuanto el inspector de policía excedió sus facultades al seguir con el trámite de la misma después de haberse presentado la oposición.

Ahora, el artículo 40 del Código General del Proceso señala que:

**(...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.**

*La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (Negrilla fuera del texto original)*

Como quiera que, la decisión de declarar secuestrado el bien inmueble, fue objeto de reposición por parte del apoderado judicial de la señora Mejía, debió dársele trámite al mencionado recurso, una vez devuelto el despacho comisorio por parte del inspector de policía.

Por lo anterior, procede esta célula judicial a pronunciarse respecto de dicho recurso, reiterando que, le asiste razón al togado al manifestar que, el trámite que debió seguir la oposición es aquel que le asigna el numeral séptimo del artículo plurimencionado 309 del estatuto procesal civil, siendo, como se advirtió en líneas anteriores, que es el comitente quien debe resolver respecto de la oposición, en tal sentido, se dejará sin efecto la diligencia de secuestro que tuviera lugar el día 28 de marzo de 2018, a partir de la oposición realizada por la señora Mejía, y estando esta providencia en firme, se resolverá respecto la señalada oposición.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

### RESUELVE

1. **Dejar sin efecto** la diligencia de secuestro que tuviera lugar el día 28 de marzo de 2018, a partir de la oposición realizada por la señora María Ibeth Mejía.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **pásese** el expediente al despacho para dar trámite a la oposición presentada por la señora María Ibeth Mejía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**  
Juez

Notificado por Estado No. 56 del 3 de octubre de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, Radicado **2019-00162**, seguido por LEONELA DE LA CRUZ Y OTRA en contra de MARÍA EUGENIA CORDOBA Y OTRA. Le informo que, el superior funcional decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de emplazamiento de la Sra. María Córdoba. Sírvase proveer.

Fundación, septiembre 30 de 2022

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada mediante Oficio No. 0347 JUCCF, el 25 de mayo de 2022, el Juzgado Civil Del Circuito Fundación Magdalena, declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de fecha de 18 de noviembre de 2019 inclusive, exclusivamente con relación a MARÍA EUGENIA CORDOBA, toda vez que se ha incurrido en su indebida notificación.

Lo anterior, al considerar que:

*Para notificar a la señora MARÍA EUGENIA CORDOBA se suministró una dirección en el municipio de Fundación, y una vez remitida la correspondencia del caso, la empresa de correos la devolvió con el resultado desconocido, y dicha información fue el insumo empleado por la parte demandante para solicitar su emplazamiento, pedimento al que se accedió por parte del juez de la causa.*

*No obstante, revisado el paginario, se cuenta con un ejemplar de la póliza de seguros cuyo cumplimiento se exige, y en ese documento se observa como dirección de la señora MARÍA EUGENIA CORDOBA Calle 20 número 11 – 35, de la ciudad de Pasto, Nariño.*

En consecuencia, se le ordenará a la parte demandante, notificar a la demandada MARIA EUGENIA CORDOBA, a la dirección Calle 20 número 11 – 35, de la ciudad de Pasto, Nariño.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, Magdalena,

### RESUELVE

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase**, lo resuelto por el Juzgado Civil Del Circuito Fundación Magdalena, en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), que declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de fecha de 18 de noviembre de 2019 inclusive, exclusivamente con relación a MARÍA EUGENIA CORDOBA, toda vez que se ha incurrido en su indebida notificación.

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandante, **notificar** a la demandada MARIA EUGENIA CORDOBA, a la dirección Calle 20 número 11 – 35, de la ciudad de Pasto, Nariño.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

Notificado por Estado No. 56 del 3 de Octubre de 2022.  
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso Verbal Sumario, radicado **2019-00602**, seguido por MILCIADES NAIN PIZARRO MARRUGO en contra de AIR-E S.A.S E.S.P, le informo que, está pendiente la realización de la audiencia de la que trata el artículo 392 del C. G del P. Sírvase proveer.

Fundación, septiembre 30 de 2022

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, en seguimiento de lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretaran las pruebas y se señalará fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

**RESUELVE:**

**1. Decrétese** como pruebas de la parte demandante las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- 1.1. Contrato Obra Civil.
- 1.2. Comunicado Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Fundación.
- 1.3. Fotografías fachada del bien inmueble.
- 1.4. Copia Facturas Electricaribe SA.
- 1.5. Certificado Tradición y Libertad Bien Inmueble M.I. 225-4966.
- 1.6. Acta de no conciliación.

**DECLARACIÓN DE PARTE:**

- 1.7. Cítese al representante legal de AIR-E ESP, **SOLEINE MOSQUERA VERTEL**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante.
- 2.** Para celebrar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **señálese** el día **20 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

Notificado por Estado No. 56 del 3de octubre de 2022.  
ANA HURTADO S, secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, Radicado **2021-00202**, seguido por ELIZABETH GÓMEZ CONTRADO en contra de CELIA VALENCIA NARVAEZ Y OTRO; le informo que, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Fundación, septiembre 30 de 2022

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se señalará el día **13 de octubre de 2022 a las 2:00 P.M.** para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, se tendrán como pruebas las decretadas en el auto de fecha 22 de febrero de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

1. Para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señálese el día el día **13 de octubre de 2022 a las 2:00 P.M.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS VALENCIA RIVERA**  
JUEZ

Notificado por Estado No. 56 del 3 de Octubre de 2022.  
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, en contra de **PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ Y XILENIS PAOLA MACHADO SIMANCA**, Le informo que la parte demandante subsana la demanda en término. Sírvase proveer.

Fundación, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
FUNDACIÓN MAGDALENA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD.** 47-288-40-89- 002-2022-00501

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL) NIT: 891.701.392-3

**DEMANDADO:** PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ C.C N° 19.588.059

XILENIS PAOLA MACHADO SIMANCA C.C No. 1.081.810.187

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra de **PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ Y XILENIS PAOLA MACHADO SIMANCA**.

En caso de librarse el mandamiento de pago, se estudiarán las medidas cautelares y se decretarán si a ello hubiere lugar.

**ANTECEDENTES**

**SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ Y XILENIS PAOLA MACHADO SIMANCA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.287.000) M/CTE**. Por concepto de capital insoluto, Más los intereses moratorios contenidos en letra de cambio N: M-3060.

En escrito separado, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 19.588.059, quien se desempeña como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

## CONSIDERACIONES

Al realizar el control formal de la presente demanda, observa este funcionario que se cumple con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G.

Así mismo, al hacer el estudio de la letra de cambio, se precisa que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del código de comercio.

### **ARTÍCULO 671. Contenido de la letra de cambio**

- 1) *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
- 2) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 3) *El nombre del girado;*
- 4) *La forma del vencimiento, y*
- 5) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Ahora bien, al hacer el estudio de la letra de cambio, precisa el Despacho, que reúne los requisitos exigidos por la ley para librar la orden de pago, pues se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo tanto se ordenará librar el mandamiento de pago en la forma reclamada y siguiendo los lineamientos del artículo 422 y siguientes del C. G del P., por ser las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo

Por otra parte, ha de advertirse que, en cuanto a lo solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones, esto es librar mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.098.746.)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día en que se contrajo la obligación hasta la exigibilidad de cada una de las cuotas; el Despacho se abstendrá de librarlo habida cuenta que, como el saldo correspondiente a los intereses moratorios (\$1.098.746) no se encuentra contenido en la letra de cambio estos deben liquidarse en la etapa procesal designada para ello, es decir, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, se observa procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 593 y 599 del C.G. del P, por consiguiente se accederá a ello.

Por lo deserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena.

## RESUELVE

1. **Librar** mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra de **PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ Y XILENIS PAOLA MACHADO SIMANCA.** Por la siguiente suma de dinero:
  - 1.1 **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.287.000) M/CTE** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio **Nº M-3060.**
  - 1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a partir del 02 de abril de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación.
2. **Ordénese** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.

- **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 19.588.059, quien se desempeña como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**. Límitese la medida a la suma de \$ 2.574.000.
- 3. **líbrese** el oficio en tal sentido a las oficinas antes mencionadas, para que, una vez realizada la detención de tal capital, los consignen en la Cuenta de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de ARACATACA - Magdalena, en la cuenta de depósitos judiciales n° 472882042002, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
- 4. Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere.
- 5. **Notifíquese** a la parte demandada en la forma señalada en los Art.291,292 del C. G del Proceso y/o artículo 8vo ley 2213 del 13 de junio de 2.022, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de 10 días, presente excepciones y solicite pruebas,
- 6. **Téngase** como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.459.537 y portadora de la tarjeta profesional No. 182.423 del C. S de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**  
Juez

Notificado por estado número 56 del 3 de octubre de 2022  
NA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, en contra de **MILDER ALBERTO CARRANZA DE LA HOZ**, Le informo que la parte demandante subsana la demanda en término. Sírvase proveer.

Fundación, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
FUNDACIÓN MAGDALENA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 47-288-40-89- 002-2022-00506**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL) NIT: 891.701.392-3**

**DEMANDADO: MILDER ALBERTO CARRANZA DE LA HOZ C.C. 1.081.819.772**

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra de **MILDER ALBERTO CARRANZA DE LA HOZ**.

En caso de librarse el mandamiento de pago, se estudiarán las medidas cautelares y se decretarán si a ello hubiere lugar.

**ANTECEDENTES**

**SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **MILDER ALBERTO CARRANZA DE LA HOZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$857.500) M/CTE**. Por concepto de capital insoluto, Más los intereses moratorios contenidos en letra de cambio N: C-2495.

En escrito separado, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **MILDER ALBERTO CARRANZA DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.081.819.772 quien se desempeña como empleado de **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.**

**CONSIDERACIONES**

Al realizar el control formal de la presente demanda, observa este funcionario que se cumple

con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G.

Así mismo, al hacer el estudio de la letra de cambio, se precisa que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del código de comercio.

### **ARTÍCULO 671. Contenido de la letra de cambio**

- 1) *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
- 2) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 3) *El nombre del girado;*
- 4) *La forma del vencimiento, y*
- 5) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Ahora bien, al hacer el estudio de la letra de cambio, precisa el Despacho, que reúne los requisitos exigidos por la ley para librar la orden de pago, pues se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo tanto se ordenará librar el mandamiento de pago en la forma reclamada y siguiendo los lineamientos del artículo 422 y siguientes del C. G del P., por ser las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo

Por otra parte, ha de advertirse que, en cuanto a lo solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones, esto es librar mandamiento de pago por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día en que se contrajo la obligación hasta la exigibilidad de cada una de las cuotas; el Despacho se abstendrá de librarlo habida cuenta que, como el saldo correspondiente a los intereses moratorios (\$700.000) no se encuentra contenido en la letra de cambio estos deben liquidarse en la etapa procesal designada para ello, es decir, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, se observa procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 593 y 599 del C.G. del P, por consiguiente se accederá a ello.

Por lo deserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena.

### **RESUELVE**

1. **Librar** mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra **MILDER ALBERTO CARRANZA DE LA HOZ** por la siguiente sumas de dinero:
  - 1.1 **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$857.500) M/CTE** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio **N° C-2495.**
  - 1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a partir del 02 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago de la obligación.
2. **Ordénese** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término decinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.
  - **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **MILDER ALBERTO CARRANZA DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.081.819.772 quien se desempeña como empleado de **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.** **Limítense la medida a la suma de \$ 1.715.000.**

3. **Librese** el oficio en tal sentido a las oficinas antes mencionadas, para que, una vez realizada la detención de tal capital, los consignen en la Cuenta de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de ARACATACA - Magdalena, en la cuenta de depósitos judiciales n° 472882042002, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
4. Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere.
5. **Notifíquese** a la parte demandada en la forma señalada en los Art.291,292 del C. G del Proceso y/o artículo 8vo ley 2213 del 13 de junio de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de 10 días, presente excepciones y solicite pruebas,
6. **Téngase** como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.459.537 y portadora de la tarjeta profesional No. 182.423 del C. S de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**  
Juez

Notificado por estado número 56 del 3 de Octubre de 2022  
NA HURTADO SOCARRAS, Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, en contra de **EDILBERTO VELAZQUEZ JULIO**, Le informo que la parte demandante subsano la demanda en término. Sírvase proveer.

Fundación, Treinta (30) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
FUNDACIÓN MAGDALENA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 47-288-40-89- 002-2022-00507**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL) NIT: 891.701.392-3**

**DEMANDADO: EDILBERTO VELAZQUEZ JULIO C.C. 1.048.330.929**

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra de **EDILBERTO VELAZQUEZ JULIO**.

En caso de librarse el mandamiento de pago, se estudiarán las medidas cautelares y se decretarán si a ello hubiere lugar.

**ANTECEDENTES**

**SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **EDILBERTO VELAZQUEZ JULIO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$909.500)M/CTE**. Por concepto de capital insoluto, Más los intereses moratorios contenidos en letra de cambio N: V 1191.

En escrito separado, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **EDILBERTO VELAZQUEZ JULIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.048.330.929, quien se desempeña como empleado del **EJERCITO NACIONAL**.

## CONSIDERACIONES

Al realizar el control formal de la presente demanda, observa este funcionario que se cumple con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G.

Así mismo, al hacer el estudio de la letra de cambio, se precisa que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del código de comercio.

### **ARTÍCULO 671. Contenido de la letra de cambio**

- 1) *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
- 2) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 3) *El nombre del girado;*
- 4) *La forma del vencimiento, y*
- 5) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Ahora bien, al hacer el estudio de la letra de cambio, precisa el Despacho, que reúne los requisitos exigidos por la ley para librar la orden de pago, pues se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo tanto se ordenará librar el mandamiento de pago en la forma reclamada y siguiendo los lineamientos del artículo 422 y siguientes del C. G del P., por ser las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo

Por otra parte, ha de advertirse que, en cuanto a lo solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones, esto es librar mandamiento de pago por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día en que se contrajo la obligación hasta la exigibilidad de cada una de las cuotas; el Despacho se abstendrá de librarlo habida cuenta que, como el saldo correspondiente a los intereses moratorios (\$600.000) no se encuentra contenido en la letra de cambio estos deben liquidarse en la etapa procesal designada para ello, es decir, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, se observa procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 593 y 599 del C.G. del P, por consiguiente se accederá a ello.

Por lo deserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena.

## RESUELVE

1. **Librar** mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra **EDILBERTO VELAZQUEZ JULIO** por la siguiente sumas de dinero:
  - 1.1 **NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$909.500) M/CTE** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio **N° V-1191.**
  - 1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a partir del 28 de agosto de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación.
2. **Ordénese** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.
  - **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo

legal que devenga el demandado **EDILBERTO VELAZQUEZ JULIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.048.330.929, quien se desempeña como empleado del EJERCITO NACIONAL. **Limítese la medida a la suma de \$ 1.819.000.**

3. **librese** el oficio en tal sentido a las oficinas antes mencionadas, para que, una vez realizada la detención de tal capital, los consignen en la Cuenta de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de ARACATACA - Magdalena, en la cuenta de depósitos judiciales n° 472882042002, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
4. Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere.
5. **Notifíquese** a la parte demandada en la forma señalada en los Art.291,292 del C. G del Proceso y/o artículo 8vo ley 2213 del 13 de junio de 2.022, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de 10 días, presente excepciones y solicite pruebas,
6. **Téngase** como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.459.537 y portadora de la tarjeta profesional No. 182.423 del C. S de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**  
Juez

Notificado por estado número 56 del 3 de octubre de 2022  
NA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, en contra de **CESAR RAFAEL BENAVIDES JIMENEZ y ADONAI ENRIQUE BENAVIDES JIMENEZ**, Le informo que la parte demandante subsano la demanda en término. Sírvase proveer.

Fundación, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
FUNDACIÓN MAGDALENA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 47-288-40-89- 002-2022-00511**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL) NIT: 891.701.392-3**

**DEMANDADO: CESAR RAFAEL BENAVIDES JIMENEZ C.C. 7.641.670**

**ADONAI ENRIQUE BENAVIDES JIMENEZ C.C 77.172.972**

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra de **CESAR RAFAEL BENAVIDES JIMENEZ y ADONAI ENRIQUE BENAVIDES JIMENEZ**.

En caso de librarse el mandamiento de pago, se estudiarán las medidas cautelares y se decretarán si a ello hubiere lugar.

**ANTECEDENTES**

**SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **CESAR RAFAEL BENAVIDES JIMENEZ y ADONAI ENRIQUE BENAVIDES JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) M/CTE**. Por concepto de capital insoluto, Más los intereses moratorios contenidos en letra de cambio N: V B-1404.

En escrito separado, la parte ejecutante solicitó los siguientes embargos:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **CESAR RAFAEL BENAVIDES JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 7.641.670, quien se desempeña como empleado de **PALMARES PASO REAL DE ARIGUANI LTDA.**

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **ADONAI ENRIQUE BENAVIDES JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 77.172.972, quien se desempeña como empleado de **PALMAS DE LA SABANA S.A.S.**

## CONSIDERACIONES

Al realizar el control formal de la presente demanda, observa este funcionario que se cumple con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G.

Así mismo, al hacer el estudio de la letra de cambio, se precisa que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del código de comercio.

### **ARTÍCULO 671. Contenido de la letra de cambio**

- 1) *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
- 2) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 3) *El nombre del girado;*
- 4) *La forma del vencimiento, y*
- 5) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Ahora bien, al hacer el estudio de la letra de cambio, precisa el Despacho, que reúne los requisitos exigidos por la ley para librar la orden de pago, pues se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo tanto se ordenará librar el mandamiento de pago en la forma reclamada y siguiendo los lineamientos del artículo 422 y siguientes del C. G del P., por ser las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo

Por otra parte, ha de advertirse que, en cuanto a lo solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones, esto es librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día en que se contrajo la obligación hasta la exigibilidad de cada una de las cuotas; el Despacho se abstendrá de librarlo habida cuenta que, como el saldo correspondiente a los intereses moratorios (\$500.000) no se encuentra contenido en la letra de cambio estos deben liquidarse en la etapa procesal designada para ello, es decir, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, se observa procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 593 y 599 del C.G. del P, por consiguiente se accederá a ello.

Por lo deserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena.

## RESUELVE

1. **Librar** mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra **CESAR RAFAEL BENAVIDES JIMENEZ y ADONAI ENRIQUE BENAVIDES JIMENEZ**, por la siguiente sumas de dinero:
  - 1.1 **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) M/CTE** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio **N° B-1404.**

- 1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a partir del 23 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago de la obligación.
2. **Ordénese** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.
3. **Decretar** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **CESAR RAFAEL BENAVIDES JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 7.641.670, quien se desempeña como empleado de **PALMARES PASO REAL DE ARIGUANI LTDA. Límitese la medida a la suma de \$ 1.288.000.00.**
4. **Ordenar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **ADONAI ENRIQUE BENAVIDES JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 77.172.972, quien se desempeña como empleado de **PALMAS DE LA SABANA S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$ 1.288.000.00.**
5. **Librese** el oficio en tal sentido a las oficinas antes mencionadas, para que, una vez realizada la detención de tal capital, los consignen en la Cuenta de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de ARACATACA - Magdalena, en la cuenta de depósitos judiciales n° 472882042002, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
6. Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere.
7. **Notifíquese** a la parte demandada en la forma señalada en los Art.291,292 del C. G del Proceso y/o artículo 8vo ley 2213 del 13 de junio de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de 10 días, presente excepciones y solicite pruebas,
8. **Téngase** como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.459.537 y portadora de la tarjeta profesional No. 182.423 del C. S de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**  
Juez

Notificado por estado número 56 del 3 de Octubre de 2022  
NA HURTADO SOCARRAS, Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, en contra de **ELIANA CAROLINA PEDROZA RAMIREZ**, Le informo que la parte demandante subsana la demanda en término. Sírvase proveer.

Fundación, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
FUNDACIÓN MAGDALENA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 47-288-40-89- 002-2022-00513**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL) NIT: 891.701.392-3**

**DEMANDADO: ELIANA CAROLINA PEDROZA RAMIREZ C.C. N° 1.006.894.073**

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra de **ELIANA CAROLINA PEDROZA RAMIREZ**.

En caso de librarse el mandamiento de pago, se estudiarán las medidas cautelares y se decretarán si a ello hubiere lugar.

**ANTECEDENTES**

**SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **ELIANA CAROLINA PEDROZA RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$848.800) M/CTE**. Por concepto de capital insoluto, Más los intereses moratorios contenidos en letra de cambio N: P-2396.

En escrito separado, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada **ELIANA CAROLINA PEDROZA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.894.073, quien se desempeña como empleada de **C.I TEQUENDAMA**.

## CONSIDERACIONES

Al realizar el control formal de la presente demanda, observa este funcionario que se cumple con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G.

Así mismo, al hacer el estudio de la letra de cambio, se precisa que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del código de comercio.

### **ARTÍCULO 671. Contenido de la letra de cambio**

- 1) *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
- 2) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 3) *El nombre del girado;*
- 4) *La forma del vencimiento, y*
- 5) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Ahora bien, al hacer el estudio de la letra de cambio, precisa el Despacho, que reúne los requisitos exigidos por la ley para librar la orden de pago, pues se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo tanto se ordenará librar el mandamiento de pago en la forma reclamada y siguiendo los lineamientos del artículo 422 y siguientes del C. G del P., por ser las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo

Por otra parte, ha de advertirse que, en cuanto a lo solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones, esto es librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día en que se contrajo la obligación hasta la exigibilidad de cada una de las cuotas; el Despacho se abstendrá de librarlo habida cuenta que, como el saldo correspondiente a los intereses moratorios (\$500.000) no se encuentra contenido en la letra de cambio, estos deben liquidarse en la etapa procesal designada para ello, es decir, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, se observa procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 593 y 599 del C.G. del P, por consiguiente se accederá a ello.

Por lo deserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena.

## RESUELVE

1. **Librar** mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)** en contra **ELIANA CAROLINA PEDROZA RAMIREZ** por la siguiente sumas de dinero:
  - 1.1 **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$848.800) M/CTE** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio **Nº P-2396.**
  - 1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a partir del 21 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago de la obligación.
2. **Ordéñese** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.

- **Decretar** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada **ELIANA CAROLINA PEDROZA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.894.073, quien se desempeña como empleada de **C.I TEQUENDAMA**. **Limítese la medida a la suma de \$ 1.697.600.**
- 3. **Librese** el oficio en tal sentido a las oficinas antes mencionadas, para que, una vez realizada la detención de tal capital, los consignen en la Cuenta de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de ARACATACA - Magdalena, en la cuenta de depósitos judiciales n° 472882042002, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
- 4. Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere.
- 5. **Notifíquese** a la parte demandada en la forma señalada en los Art.291,292 del C. G del Proceso y/o artículo 8vo ley 2213 del 13 de junio de 2.022, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de 10 días, presente excepciones y solicite pruebas,
- 6. **Téngase** como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.459.537 y portadora de la tarjeta profesional No. 182.423 del C. S de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**  
Juez

Notificado por estado número 56 del 3 de Octubre de 2022  
NA HURTADO SOCARRAS, Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso monitorio, Radicado **2022-00222**, seguido por AUTENTIC BRANDS S.A.S. en contra de ANY MILEN SIERRA ANDRADE Y FERNANDO ALBERTO CHARRY DÍAZ, le informo que, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 421 del C. G del P. Sírvase proveer.

Fundación, septiembre 30 de 2022

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Treinta (30) de septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se señalará el día **10 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m.**, para realizar la audiencia de la que trata el artículo 421 del Código General del Proceso, el cual, a su vez, hace remisión al artículo 392 del mismo estatuto procesal.

Además de lo anterior, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora, la parte demandante solicitó tener como prueba los pantallazos de conversaciones que manifiesta haber sostenido con los demandados a través de la red social Facebook, por lo que es menester advertir que, como la impresión de pantallazos no corresponde a una prueba electrónica, sino a una prueba documental, se deben aplicar las reglas sobre la autenticidad de los documentos, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Además, según lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, un pantallazo debe ser considerado de menor poder suasorio que la prueba electrónica, porque no se reúnen las características de mismidad, de garantía de origen y, mucho menos, de recepción.

Por lo anterior el juzgado,

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020.

## RESUELVE

1. Para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 421 del Código General del Proceso, señálese el día el día **10 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m.**
2. **Decrétense** como pruebas de la parte demandante las siguientes:
  - 2.1. Letra de cambio en blanco.
  - 2.2. Pantallazo de conversaciones entre las partes, a través de la red social Facebook.
  - 2.3. Acta de inasistencia de los demandados a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
3. **Decrétense** como pruebas de la parte demandada las siguientes:
  - 3.1. Las presentadas por la parte demandante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS PALENCIA RIVERA  
JUEZ**

Notificado por Estado No. 56 del 3 de Octubre de 2022.  
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado 2022-00512, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**; en contra de **NEIDER ENRIQUE ROMO BARRAZA y DAINER JOSE BENAVIDEZ CASTAÑEDA**; le informo que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, Treinta (30) de septiembre Dos mil veintidós (2022)  
**ANA HURTADO SOCARRAS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**  
Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por auto de fecha trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), con anotación en estado No. 53 del 14 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda incoada en el proceso de la referencia por las falencias que se anotaron en dicho auto.

En consecuencia, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Como la parte demandante no subsanó las falencias, vencido el término el día 21 de septiembre del presente año, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada la demanda, y se ordenará la devolución de los respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo que el Juzgado de conformidad con lo considerado,

**RESUELVE:**

1. **Rechazar** el presente proceso el presente proceso ejecutivo, Radicado 2022-00512, seguido por **SERRANO OREJARENA y CIA, LTDA., (SOCOL)**; en contra de **NEIDER ENRIQUE ROMO BARRAZA y DAINER JOSE BENAVIDEZ CASTAÑEDA**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver los anexos de la citada demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Palencia R.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

Notificado por Estado No. 56 del 3 de Octubre de 2022.  
ANA HURTADO S., Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRO ANGARITA JAIMES**, para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Fundación, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 47-288-40-89- 002-2022-00540**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800.037.800-8**

**DEMANDADO: SANDRO ANGARITA JAIMES C.C 19.593.337**

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SANDRO ANGARITA JAIMES**.

**ANTECEDENTES**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **SANDRO ANGARITA JAIMES**, con el fin de obtener el pago de la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00) M/CTE.** por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes y moratorios contenidos en el pagare N°042126100011421.

La parte ejecutante solicitó los siguientes embargos

- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **SANDRO ANGARITA JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.593.337, en las siguientes cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras de esta ciudad: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS.**
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de propiedad del demandado **SANDRO ANGARITA JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.593.337. el cual contienen las siguientes características: **PLACA: RJH10, LINEA: BEST 125, COLOR: AZUL, NUMERO DE CHASIS: 9FSBF44H88C140552, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2008, NUMERO DE MOTOR: F453-TH640829, CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA.**

## CONSIDERACIONES

Al realizar el control formal de la presente demanda, observa este funcionario que se cumple con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

Así mismo, se constata que la parte demandante exhibe como título ejecutivo un pagaré, el cual está regulado por el Código de Comercio en el artículo 709 y s.s.:

**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Ahora bien, al hacer el estudio del pagaré, se precisa que reúne los requisitos de los que hace mención el artículo que antecede, al igual que los requisitos esenciales establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio. Así las cosas, se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada; por lo tanto, se ordenará librar orden de pago en la forma reclamada, siguiendo los lineamientos del artículo 422 y siguientes por ser las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo.

Así mismo, se observa procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en los artículos 593 y 599 del C.G. del P, por consiguiente se accederá a ello.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

## RESUELVE:

1. **Librar** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SANDRO ANGARITA JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare N° 042126100011421**.
  - a. **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00) M/CTE.** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagare N° 042126100011421**.
  - b. **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.156.984) M/CTE,** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 29 de noviembre de 2021, hasta el 02 de septiembre de 2022.
  - c. **NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$911.325) M/CTE,** correspondiente a otros concepto contenidos en el **pagare N° 042126100011421**.
  - d. **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$533.981) M/CTE,** Por concepto de **interese moratorios** causados desde el día 15 de enero de 2022 hasta el día 02 de septiembre de 2022.
  - e. Por el valor correspondiente a los **intereses moratorios**, desde el 03 de septiembre de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Proyectado Maibeth.

2. **Ordénese** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.
3. **Ordenar** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **SANDRO ANGARITA JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.593.337, en las siguientes cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras de esta ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida a la suma de (\$ 41.403.435.00).
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de propiedad del demandado **SANDRO ANGARITA JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.593.337. el cual contienen las siguientes características: PLACA: RJH10, LINEA: BEST 125, COLOR: AZUL, NUMERO DE CHASIS: 9FSBF44H88C140552, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR: MARCA: SUZUKI, MODELO: 2008, NUMERO DE MOTOR: F453-TH640829, CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA. **POR SECRETARIA LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.**
5. **Líbrese** el oficio en tal sentido a las oficinas antes mencionadas, para que, una vez realizada la detención de tal capital, los consignen en la Cuenta de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de ARACATACA - Magdalena, en la cuenta de depósitos judiciales n° 472882042002, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
6. Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa a que a bien considere.
7. **Notifíquese** a la parte demandada en la forma señalada en los Art.291,292 del C. G del Proceso y/o artículo 8vo ley 2213 del 13 de junio de 2.022, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de 10 días, presente excepciones y solicite pruebas,
8. **Reconózcasele** personería a la Dra. **ANA LILIA PEREZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.271.395 Y portadora de la tarjeta profesional N° 159.237 del C. S de la J., para los fines y los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lilia Perez Sanchez', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

Proyectado Maibeth.

**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

Notificado por estado Número 56 del 3 de Octubre de 2022  
SECRETARIA, ANA HURTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ARMANDO DEL CRISTO LARA GARCIA**, para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Fundación, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 47-288-40-89- 002-2022-00549**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT: 860.003.020-1**

**DEMANDADO: ARMANDO DEL CRISTO LARA GARCIA C.C 92.028.504**

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ARMANDO DEL CRISTO LARA GARCIA**.

**ANTECEDENTES**

**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, promovió proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de **ARMANDO DEL CRISTO LARA GARCIA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$137.774.310) M/CTE.** por concepto de capital insoluto, más la suma de intereses corrientes y moratorios contenidos en el pagare N°00130158689613678042.

La parte ejecutante solicitó los siguientes embargos

- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ARMANDO DEL CRISTO LARA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.028.504, en las siguientes cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras de esta ciudad: **BANCO AV VILLAS. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA.**

## CONSIDERACIONES

Al realizar el control formal de la presente demanda, observa este funcionario que se cumple con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

Así mismo, se constata que la parte demandante exhibe como título ejecutivo un pagaré, el cual está regulado por el Código de Comercio en el artículo 709 y s.s.:

**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Ahora bien, al hacer el estudio del pagaré, se precisa que reúne los requisitos de los que hace mención el artículo que antecede, al igual que los requisitos esenciales establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio. Así las cosas, se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada; por lo tanto, se ordenará librar orden de pago en la forma reclamada, siguiendo los lineamientos del artículo 422 y siguientes por ser las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo.

Así mismo, se observa procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en los artículos 593 y 599 del C.G. del P, por consiguiente se accederá a ello.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

## RESUELVE:

1. **Librar** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ARMANDO DEL CRISTO LARA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare N° 00130158689613678042**.
  - a. **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$137.774.310) M/CTE.** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagare N° 00130158689613678042**.
  - b. **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.550.453) M/CTE,** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 01 de febrero de 2020, hasta el 01 de agosto de 2022.
  - c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. **Ordénese** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.
3. **Ordenar** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ARMANDO DEL CRISTO LARA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.028.504,

Proyectado Maibeth.

en las siguientes cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. Límitese la medida a la suma de (\$ 216.487.144.5).

4. **Líbrese** el oficio en tal sentido a las oficinas antes mencionadas, para que, una vez realizada la detención de tal capital, los consignen en la Cuenta de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de ARACATACA - Magdalena, en la cuenta de depósitos judiciales n° 472882042002, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
5. Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa a que a bien considere.
6. **Notifíquese** a la parte demandada en la forma señalada en los Art.291,292 del C. G del Proceso y/o artículo 8vo ley 2213 del 13 de junio de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de 10 días, presente excepciones y solicite pruebas,
7. **Reconózcasele** personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.437.328 Y portadora de la tarjeta profesional N° 86.214 del C. S de la J., para los fines y los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

Notificado por estado Número 56 del 3 de Octubre de 2022  
SECRETARIA, ANA HURTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** en contra de **ABAL DE JESUS TORO CASTAÑO**, para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Fundación, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 47-288-40-89- 002-2022-00558**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.NIT:901.128.535-8**

**DEMANDADO: ABAL DE JESUS TORO CASTAÑO C.C 19.595.367**

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, seguido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** en contra de **ABAL DE JESUS TORO CASTAÑO**.

**ANTECEDENTES**

**FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **ABAL DE JESUS TORO CASTAÑO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNPESOS (\$3.218.461) M/CTE.** por concepto de capital insoluto, más la suma de intereses corrientes y moratorios contenidos en el pagare N°303200210399.

La parte ejecutante solicitó el embargos y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble, de propiedad del demandado **ABAL DE JESUS TORO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.595.367, discriminado de la siguiente manera: 1-Dirección: La Rosita 2-Código Catastral: 470530004000000030010000000000 3- Departamento: Magdalena 4-Municipio: Aracataca 5-Vereda: Buenos Aires 6-Tipo de Predio: Rural, identificado con matricula inmobiliaria número 225- 9082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Fundación.

## CONSIDERACIONES

Al realizar el control formal de la presente demanda, observa este funcionario que se cumple con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

Así mismo, se constata que la parte demandante exhibe como título ejecutivo un pagaré, el cual está regulado por el Código de Comercio en el artículo 709 y s.s.:

**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Ahora bien, al hacer el estudio del pagaré, se precisa que reúne los requisitos de los que hace mención el artículo que antecede, al igual que los requisitos esenciales establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio. Así las cosas, se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada; por lo tanto, se ordenará librar orden de pago en la forma reclamada, siguiendo los lineamientos del artículo 422 y siguientes por ser las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo.

Así mismo, se observa procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en los artículos 593 y 599 del C.G. del P, por consiguiente se accederá a ello.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

## RESUELVE:

1. **Librar** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** en contra de **ABAL DE JESUS TORO CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare N° 303200210399**.
  - a. **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.218.461) M/CTE.** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagare N° 303200210399**.
  - b. **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$945.457) M/CTE,** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 21 de octubre de 2020, hasta el 22 de septiembre de 2022
  - c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, desde el 23 de septiembre de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. **Ordénese** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.

Proyectado Maibeth.

3. **Ordenar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble, que le corresponda al demandado **ABAL DE JESUS TORO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.595.367, discriminado de la siguiente manera: 1- Dirección: La Rosita 2- Código Catastral: 470530004000000030010000000000 3- Departamento: Magdalena 4-Municipio: Aracataca 5-Vereda: Buenos Aires 6-Tipo de Predio: Rural, identificado con matrícula inmobiliaria número 225- 9082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Fundación. Por secretaria, ofíciase a la mencionada entidad para la respectiva inscripción de la medida.
4. Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa a que a bien considere.
5. **Notifíquese** a la parte demandada en la forma señala da en los Art.291,292 del C. G del Proceso y/o artículo 8vo ley 2213 del 13 de junio de 2.022, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de 10 días, presente excepciones y solicite pruebas,
6. **Reconózcasele** personería a la Dra. **ENNA MARGARITA CABELLAERO ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.670.238 Y portadora de la tarjeta profesional N° 125.313 del C. S de la J., para los fines y los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

Notificado por estado Numero 56 del 3 de Octubre de 2022 SECRETARIA, ANA HURTADO
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado **2016-00428**, seguido por CARLOS ENRIQUE BARRANCO en contra de YAN CARLOS NAVARRO ZABALA, informándole que en los autos que convocaron a audiencia de remate, esto es, los autos de fechas 20 de mayo de 2.022 y 31 de agosto de 2.022 y se cometió un error en el numeral tres de la parte resolutive al indicar la base de dicha licitación (70%), pues mientras en letras se dijo que esta era de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS en números se indicó (\$ 26.823.402).

Fundación, 30 de septiembre de 2022

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN  
MAGDALENA

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los autos de fecha de fechas 20 de mayo de 2.022 y 31 de agosto de 2.022 se advierte que efectivamente, se cometió un error en el numeral tres de la parte resolutive de dichos autos, al indicar la base de licitación del 70%, pues mientras en letras se dijo que esta era de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS en números se indicó (\$ 26.823.402), siendo lo correcto lo indicado en números.

El artículo 132 del Código General del proceso dispone: Control de legalidad: "Agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo de que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Atendiendo la norma precedente, y a efectos de precaver futuras nulidades que den al traste con los resultados del remate este despacho dispone aplicar control de legalidad en el sentido de precisar que la base de licitación será del setenta por ciento (70%) del avalúo del inmueble, esto es la suma de Veintiséis millones, ochocientos veintitrés mil, cuatrocientos dos (\$ 26.823.402 pesos).

Se señalará nueva fecha para el remate, debiendo la parte interesada publicar el remate en la forma dispuesta en el artículo 450 del Código General del proceso para cumplir con el principio de publicidad; en lo que respecta a la acreditación del certificado de tradición, este debe aportarse, solo si el ya acreditado, superare el mes de expedido a la fecha que se señale para el remate.

Se tendrá como valor total del inmueble objeto del remate, el avalúo aprobado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, esto es, TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$38.319.146,88).

De conformidad con las anteriores razones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación Magdalena,

## R E S U M E

1. Aclárese los autos de fecha de fechas 20 de mayo de 2022 y 31 de agosto de 2022, numeral tres de la parte resolutive, en el sentido de precisar que la base de licitación será del setenta por ciento (70%) del avalúo del inmueble, esto es la suma de Veintiséis millones, ochocientos veintitrés mil, cuatrocientos dos (\$ 26.823.402 pesos).

**2. Señálese el día 27 de Octubre de 2022 a las 3:00 P.M., para practicar la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado YAN**

---

<sup>1</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Artículo 450. Publicación del remate. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

CARLOS NAVARRO ZABALA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.596.940, detallado con las siguientes características:

Un inmueble urbano identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 225-21473** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Fundación

– Magdalena, ubicado en el mismo municipio; consiste en un lote de terreno con las mejoras en él construidas que consta de 168 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con casa de Fernando Padilla en 7 metros lineales. **SUR:** Calle 19 en medio con bodega de FENOCO en 7 metros. **ESTE:** Con predio de Marlene Castillo De Mosquera en 24 metros. **OESTE:** Con casa de Janeth Fernández Ortega en 24 Metros.

3.La diligencia se realizará de manera virtual, y se dará inicio de la misma con apego a las normas establecidas en el artículo 452 del Código General del Proceso. Las consignaciones para hacer postura se deben presentar en la sede del Juzgado.

4.La licitación iniciará a las 8:30 am, y no se cerrará sino después de haber transcurrido al menos una (1) hora. La base de dicha licitación será del setenta por ciento (70%) del avalúo del inmueble de propiedad de la demandada, el cual es VEINTISEIS MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL, CUATROCIENTOS DOS PESOS (**\$ 26.823.402**), y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes del juzgado, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$15.327.658,**), correspondientes al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del mismo, conforme a lo ordenado en el artículo 451 del Código General del Proceso<sup>2</sup>. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad, la postura que contenga la oferta se presentará en sobre cerrado bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P.

5.En cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 450 del Código General del Proceso, **anúnciese** el remate en alguno de los medios escritos de amplia circulación en la localidad que seguidamente se designan: EL HERALDO O HOY DIARIO DEL MAGDALENA; indicando que la licitación se abrirá el 29 de septiembre a las 8:30 am, en el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Fundación Magdalena, dentro del proceso radicado No. 47-288-40-89-002-2016-00428-00; que se rematará el CIEN POR CIENTO (100%), del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 225-21473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, el cual es un inmueble urbano ubicado en el mismo municipio; consiste en un lote de terreno con las mejoras en él construidas que consta de 168 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con casa de Fernando Padilla en 7 metros lineales. **SUR:** Calle 19 en medio con bodega de FENOCO en 7 metros. **ESTE:** Con predio de Marlene Castillo De Mosquera en 24 metros. **OESTE:** Con casa de Janeth Fernández Ortega en 24 Metros.; que todo el bien se encuentra avaluado en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (**\$38.319.146,88**); y, para hacer postura debe consignarse la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$15.327.658**), en la oficina del Banco

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en 1a subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Agrario Sucursal Aracataca; que el secuestro es MEIRO NEY MARTINEZ LARA, a quien se le hizo entrega formal del inmueble en la diligencia de secuestro.

6.Requírase a la parte demandante a efectos que, previo a la celebración de la audiencia de remate, aporte al expediente copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación del remate y un Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria actualizado del inmueble objeto de remate, expedido con una antelación no mayor de un mes a la fecha de celebración de la audiencia de remate, conforme a lo preceptuado en el artículo 450 del Código General del Proceso, lo cual debe enviar en archivo PDF al correo del despacho: [j02pmpaifundación@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpaifundación@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

Notificado por Estado No. 57 del 3 de octubre de 2022.ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE FUNDACIÓN  
MAGDALENA

En Fundación Magdalena, a los Treinta (30) días del mes de septiembre del año dos Mil veintidós (2.022), procede el Juzgado Segundo promiscuo Municipal Oralidad de Fundación a dictar sentencia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO radicado 2.022- 00054 seguido por ELVER AUGUSTO SOSA REYES, a través de apoderado judicial contra SAMUEL ALEJANDRO ACOSTA CANTILLO, representado por su señora madre ANGIE PAOLA CANTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

### 1. ANTECEDENTES

Estos fueron narrados por la parte demandante así:

- *Conforme al acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, identificado con el radicado No. 47-288-40-89-002-2017-0044700, mi poderdante **ELVER SOSA REYES** en calidad de arrendador, y el señor **WILBER ACOSTA VILORIA, (Q.E.P.D.)**, en calidad de arrendatario suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial situado en la carrera9 No. 23 – 27, Barrio Altamira de esta Municipalidad, por un término de tres (3) años, con fecha de finalización veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), pagando como canon de arrendamiento la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**.*
- *Para los años dos mil veinte (2020), y dos mil veintiuno (2021), por acuerdo verbal entre las partes, se pactó un canon mensual de **UN MILLON DE PESOS(\$1.000.000.00)**, sustrayéndose el arrendatario de la obligación de pagar el canon de arrendamiento a partir del mes de Mayo de dos mil veintiuno (2021), adeudando a la fecha la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.0)**, haciendo caso omiso a los requerimientos de pagar la suma adeudada.*
- *Que el arrendatario no ha querido pagar el canon pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.*

Por pretensiones la parte demandante enunció las siguientes:

*Se declare la terminación del contrato mencionado en el hecho primero de esta demanda por el incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.*

*se condene al demandado a restituir al demandante el local comercial situado en la carrera 9 No. 23 – 27, Barrio Altamira de esta Municipalidad, sobre el establecimiento de razón social “MOTEL LA GLORIA” mencionado en el hecho primero de esta demanda.*

*se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante.*

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto del 2 de marzo de 2.022 se admitió la demanda

Por auto del 19 de mayo de 2.022 se admitió reforma a la demanda, teniendo como demandados a SAMUEL ALEJANDRO ACOSTA CANTILLO, representado por su señora madre ANGIE PAOLA CANTILLO Y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto adiado 22 de agosto de 2.022 se dispuso vincular a la litis a MARIA ALEJANDRA FONTALVO MEDINA, representante legal de los menores SEBASTIAN CAMILO Y MAYER ANDRES ACOSTA FONTALVO, hijos del demandado WILBER ACOSTA VILORIA.

Los demandados y vinculados fueron notificados guardando silencio.

## **3. PROBLEMA JURIDICO.**

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

## **4. CONSIDERACIONES.**

Antes de resolver el fondo de la Litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta Litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

Sabido es, que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (artículo 1602 del C. Civil).- Entonces, el arrendatario se encuentra obligado por el contrato a cumplir con su obligación de pagar el canon. Si el arrendatario se muestra renuente a cumplir con esta obligación, el

arrendador puede pedir unilateralmente la terminación del contrato por así concedérselo el ordinal primero del artículo 22 de la ley 820 de 2.003; así mismo, en el canon 1603 *ídem* se estipula, que «los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella».

En desarrollo de los anteriores mandatos, el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto «en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado**», y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que « en el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario.

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, «el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes.**

El artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, identificado con el radicado No. 47-288-40-89-002-2017-0044700, en donde el señor **ELVER SOSA REYES** en calidad de arrendador, y el señor **WILBER ACOSTA VILORIA**, aceptaron la existencia del contrato de arrendamiento de local comercial situado en la carrera 9 No. 23 – 27, Barrio Altamira de Fundación Magdalena, por un término de tres (3) años, con fecha de inicio 24 de Mayo 2.018, pagando como canon de arrendamiento la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00**

En el sub-examine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Lo anterior significa, que la afirmación de no pago de cánones desplaza la carga de la prueba hacía el deudor incumplido, por lo cual incumbe al arrendatario probar el pago del precio del arriendo sin que así lo hubiera hecho, razón por la cual se considera que ha incumplido el contrato de arrendamiento.

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del CGP establece que si la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado, a órdenes de juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél, así como el pago de los servicios públicos.

De acuerdo con lo expuesto, en este proceso la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda no desvirtuó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y el pago de los servicios públicos, carga que le correspondía, por lo tanto se encuentra probado en el proceso que la parte demandada, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses que se alegaron en mora, y la factura de servicios públicos, y tampoco ha demostrado el pago de los meses de arriendo que se han causado en el curso del proceso, en consecuencia, como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento y no se decretaron pruebas de oficio, se dictará sentencia ordenando el lanzamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 24 de mayo de 2.018 entre ELVER AUGUSTO SOSA REYES en calidad de arrendador y WILBER ACOSTA VILORIA Y ALEXANDER ALFONSO BAYONA, como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 23 – 27, Barrio Altamira de Fundación Magdalena, establecimiento de razón social **“MOTEL LA GLORIA.**

2. Ordenar a ANGIE PAOLA CANTILLO, y a toda persona que se encuentre en el inmueble descrito en el numeral anterior, que proceda de manera inmediata a entregar el mismo al señor ELVER AUGUSTO SOSA REYES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.584.564.

**3.** En caso de no entregarlo de manera voluntaria se comisiona a la Alcaldía de Fundación, Magdalena, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**4.** Condenar en costas a la parte demandada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$ 450.000, que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Enrique Palencia Rivera". The signature is written in a cursive style and is positioned above a light blue rectangular stamp.

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA  
El Juez